Marzo 2 de 2021

**DOCTORA:**

**ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO**

**JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.**

[J01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

REF. **0863189-001-2015-0362** (PROCESO DIVISORIO)

DEMANDANTES: Freddy Ramos de la Hoz y otros.

DEMANDADOS: Roberto Ramos de la Hoz y otros.

**JOSÉ ANÍBAL GONZÁLEZ DE ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad caribeña de Barranquilla, con residencia en la misma urbe en la carrera 42F No. 84B-38. Apartamiento 401. Edificio Palma Real, sito en el barrio “Los Alpes,” identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre de Colombia, abogado con tarjeta profesional No. 10.721 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reconocido en autos como apoderado judicial del letrado **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ** en el proceso referente; con mi tradicional y habitual respeto y en ejercicio del derecho de postulación que me asiste, manifiesto que **interpongo el recurso horizontal de reposición con el fin de que se revoque el auto de fecha 22 de febrero de 2021**, mediante el cual se **rechaza de plano** la pretensión que el suscrito elevo a ese despacho solicitándole se abstuviera dictar sentencia **por perdida de competencia** como pasaré, una vez más, a demostrárselo en párrafos posteriores.

De persistir su señoría en el error**,** concédaseme de inmediato una vez resuelto el recurso de reposición, la **apelación** que en subsidio propongo contra una posible decisión adversa, la cual de todas manera intuyo al advertir en la parte resolutiva del auto cuestionado que se empleó un término inexistente, es decir que no existe en el idioma de Cervantes: **ESTESECE.** Capto que su señoría se refiere a la forma verbal de la segunda persona del singular (usted) del imperativo de **estarse** (con el pronombre **“se”** enclítico) cuyo significado es el siguiente: ***“Estese a lo resuelto: El juez no se pronunciará sobre lo solicitado porque ya resolvió sobre ello”*** (Wikcionario, el diccionario libre.)

La afirmación consignada en el numeral 1 de la parte resolutiva del auto que se cuestiona es engañosa por las razones que a continuación expreso: Sin lugar a equívocos es el resultado de una malísima lectura del memorial de fecha 13 de enero del año cursante presentado por el suscrito en orden a que se declare por parte de su señoría la falta de competencia para continuar conociendo del proceso referente por la razón elemental de que la prórroga por seis meses que usted ordenó antes de que se venciera el año de duración del proceso conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso **a la fecha ya está vencido** y, en consecuencia, hubo **ipso facto** perdida de la competencia. Es decir, se presentó una nueva circunstancia de incompetencia que nada tiene que ver con la anterior que se le planteo con respecto al plazo de duración del proceso que registra el artículo citado. En esa entonces se perseguía que le diera traslado al juez que le seguía en turno en vista de que se había vencido el término de duración del proceso y no se había dictado la providencia correspondiente.

Su señoría supero el impasse y en eso tiene razón. Sin embargo no alcanzo dictar sentencia y estando ad portas del vencimiento del término para hacerlo, optó por prorrogar el término por seis (6) meses y fue dentro de ese lapso que se dictó la providencia en comentario; la cual fue impugnada por el suscrito y mediante el recurso de apelación subió –por eso se llama recurso de alzada- al honorable Tribunal Superior, sala civil-familia. Cuando el expediente salió del despacho del **a quo** hacia el superior aún los seis (6) meses de prórroga no habían vencido lo cual operó sobre ellos por mandato de la ley **la suspensión de términos** que se prolongó por todo el tiempo en que el expediente permaneció en el tribunal. La sentencia fue revocada y el tribunal ordenó una nueva edición de la misma previa le ejecución de un nuevo peritaje sobre el inmueble objeto de división.

La suspensión de términos que operó desde el momento en que el expediente salió del juzgado, se reanudó a partir del día siguiente en que su despacho dictó el consabido auto de: **Obedézcase y Cúmplase**. En consecuencia su señoría estaba obligada a dictar nuevamente sentencia dentro del término faltante de la prórroga de seis (6) meses **Y NO LO HIZO.** A la fecha de hoy desde el inicio del conteo de los seis meses de la prórroga han transcurrido **OCHO (8) MESES**; razón por la cual su señoría **perdió la competencia para dictar la nueva sentencia hace DOS (2) MESES.** Es la verdad monda y lironda, como se dice en el argot coloquial.

A la fecha ese término de reanudación de los meses faltantes se **agotó** y, por tanto, **la competencia del juez sobre el proceso se esfumó**. No olvide la señora juez que la ley solo le permitió, y eso, **“POR UNA SOLA VEZ** el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” **¿Explicación?** Su señoría nunca lo hizo.

Ergo, sin mayor esfuerzo mental se infiere que el **actual vencimiento de término de la prórroga** de los seis (6) meses, nada tiene que ver con el pasado como su señoría lo asevera en el auto embestido cuando dice lo siguiente:

*“Visto el informe secretarial y de conformidad a la solicitud hecha por el apoderado judicial del demandante, tenemos que efectivamente lo pretendido en esta ocasión por el demandante* ***ya fue resuelto por este despacho, mediante autos de fechas 20 de Marzo de 2018, en fecha 13 de Julio de 2018 y 25 de Noviembre de 2018,*** *por lo que no amerita por parte de ésta funcionaria nuevamente proceder a estudiar una petición ya resuelta, pues* ***se trata de las mismas pretensiones, por lo que se procederá a rechazarlo de plano,*** *como quiera que ya el despacho hizo un pronunciamiento de fondo sobre ese tema, por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE: 1****°. Estécese*** *a lo resuelto en autos de fecha 20 de Marzo de 2018, en fecha 13 de Julio de 2018 y 25 de Noviembre de 2018, en el que se resolvió la misma Solicitud por lo dicho en precedencia”*

,

Pienso que la respuesta de la señora juez siempre sería la misma mientras no retome en su caletre el hecho diciente de que **dictó sentencia NO dentro del término de un año como lo tiene previsto el artículo 121**, sino que lo hizo dentro de la prórroga de los seis (06) meses posteriores al plazo inicial señalado en dicha norma y que hoy por hoy está vencido. Luego sin pena ni gloria el proceso ha fallecido y no por el **coronavirus Sars Cov-2 -19,** sino por la negligencia de los diversos jueces que lo han manoseado durante nueve (9) años, ya **ad portas** de cumplir el décimo (10º) aniversario de su nacimiento.

En ese orden de ideas tiene razón su señoría al afirmar que la incompetencia planteada meses atrás, **por el letrado que me antecedió**, fue superada. Y en efecto así sucedió y prueba de ello es que usted dictó sentencia dentro del término legal de los seis (06) de prórroga. Con lo que no nunca contó usted fue con la revocatoria de la sentencia en segunda instancia por el H. Tribunal Superior y la remisión del proceso una vez resuelto el recurso de apelación con la orden de que profiriera, previo nuevo dictamen pericial, nueva sentencia. Fallo que debió haberse dictado dentro del **término faltante** de los seis (06) de prórroga que imperiosa e ineludiblemente, usted prolongó, cuando se hallaba **ad portas** de vencerse el plazo de duración del proceso señalado en un lapso superior a un año, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C. G. P. Plazo éste de la prórroga que quedó suspendido mientras el proceso permaneció en el Tribunal; el cual se reanudó a partir del día siguiente de proferido el auto de obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

El tiempo faltante para completar los seis (06) meses de prórroga se reanudo a partir del día siguiente de haberse dictado el denominado auto de “obedézcase y cúmplase” a la fecha ese término de reanudación de los meses faltante se agotó y, por tanto, la competencia del juez sobre el proceso se esfumó. No olvide el señor juez que la ley solo le permitió, y solo por una vez la susodicha prórroga.

En consecuencia no se está retrocediendo al pasado como piensa la señora juez, sino que ante el agotamiento actual del plazo de los seis meses de prórroga para dictar sentencia, es el motivo por el cual se le pide a su señoría abstenerse de dictar sentencia **por la potísima razón de estar totalmente inhabilitada para ello.** De hacerlo su fallo será nulo, de nulidad absoluta.

La advertencia que se le hace sería un serio agravante para una actuación contraria a derecho, salvo que su señoría demuestre lo contrario.

En el caso **sub judice** ya **no es procedente otra prórroga** en vista de que el artículo 121 de la obra antes citada establece que: “***Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar POR UNA SOLA VEZ el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*** (Negrilla, mayúsculas y subraya fuera de texto)

Ante la imposibilidad de que se declarara otra prorroga fue el motivo que me llevó a solicitar en el escrito anterior el reconocimiento y declaración de la terminación del proceso por la pérdida de competencia de la señora juez para continuar conociéndolo al no tener una oportunidad más para dictar una nueva sentencia y, por tanto, no tenería una segunda oportunidad sobre la tierra corriendo la misma suerte de ***“las estirpes condenadas a cien años de soledad.”***(Gabriel García Márquez. Cien años de soledad. 1967. Editorial Oveja Negra)

Analizando el texto del auto embestido llega uno a la penosa conclusión que el libelo en que pido la declaratoria de falta de competencia de fecha 13 de enero próximo-pasado, probablemente, se hizo de él una mala lectura, sin descartar, y todo es posible en la viña del Señor, que ni siquiera se le dio una lectura concienzuda en vista de que la respuesta dada sobre él en el auto atacado se advierte a leguas estar completamente desfasado en relación con lo solicitado. Es más he llegado a pensar, a pesar de estar clarísima la petición y los argumentos esgrimidos, me da la sensación que a su señoría el enunciado le haya parecido confuso, sin serlo. Tal circunstancia me permitió recordar a William Faulkner, narrador y poeta estadounidense, galardonado con el premio Nobel de literatura en 1949, que cuando fue entrevistado por el cronista Jean Stein este le comento: **“Algunas personas dicen que no pueden entender sus obras, aun después de leerlas dos o tres veces. ¿Qué les sugeriría usted para que pudieran entenderla?”**. Faulkner solo respondió: **“Que las leyeran cuatro veces”**. (*El oficio de escritor,* editado por *The Paris Revieww,* en español, por Era en 1968)

Señora Juez, yo le sugeriría volver a la lectura detenida de ese escrito y una vez terminada no dudo que su señoría advertirá que se equivocó al consignar en el auto cuya revocatoria solicito el texto que a continuación transcribo:

***“….no amerita por parte de ésta funcionaria nuevamente proceder a estudiar una petición ya resuelta, pues se trata de las mismas pretensiones, por lo que se procederá a rechazarlo de plano, como quiera que ya el despacho hizo un pronunciamiento de fondo sobre ese tema,…”***

Lo duplicado da pie para preguntarle a su señoría: ¿En qué momento se resolvió sobre la pérdida de competencia causada por vencimiento de la prórroga de los seis (6) meses, decretada precisamente por usted antes de que plecluyera el término de duración del proceso? ¿Milita en el proceso el pronunciamiento de fondo que el despacho hizo sobre el tema?

Que yo recuerde esas resoluciones no existen en el plenario. Solo hasta ahora se ha planteado el tema, pues surgió a partir de la reanudación del término faltante para el cumplimiento de los seis meses de prórroga una vez dictado el auto de obedézcase y cúmplase. Faltante que transcurrió sin pena ni gloria debido al reposo a que fue sometido el proceso divisorio.

No está demás resaltar que el término temporal de un año para la duración del proceso establecido en el artículo 121 del C. G. P., tiene como única condición que transcurra sin obstáculos, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal. No hay otras causales o motivos diferentes a los enunciados; además ese término, como todos los demás, es perentorio e improrrogable “salvo disposición en contrario”. Lo mismo ocurre con las prórrogas, con el agregado de que solo se permite prolongar el tiempo por una sola vez.

Lo anterior quiere decir que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas, sustituidas por los funcionarios o particulares.

El artículo 228 de la Constitución política dice: ***“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”***

Se observa en el auto impugnado o recurrido de fecha 22 de Febrero de 2021, notificado el 25 de Febrero de 2021, que su señoría no desvirtúa ninguno de los argumentos jurídicos y probatorios consignados en el escrito de data 13 de enero 2020; por tanto de ser revocado éste, deberá pronunciarse sobre la petición de falta de competencia con base en los argumentos y razones expuestos en el escrito anterior que fue injustamente rechazado.

El Código General del Proceso en el título II en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código General del Proceso toca el tema de la perentoriedad de los términos procesales y el cómputo de los mismos. Es menester tenerlos en cuenta en lo posible en el presente caso, pues llama poderosamente la atención que el proceso referente en trámites lleva la friolera de nueve (9) años y se halla **ad portas** de cumplir los 10. Con razón en el ámbito jurídico se acuñó la frase que la vida útil del abogado litigante son tres (3) y a veces dos, procesos ordinarios.

En resumen la prórroga que la señora juez autorizó antes de que se venciera el término de la duración del proceso para dictar sentencia; cumpliendo en ella su cometido, en la actualidad el término en ella señalado se venció y no existe normatividad alguna que le permita a su señoría que el proceso pase a otro juez que si tenga disponibilidad para proferir la decisión pendiente. En fin el proceso deberá ser archivado en vista de que: ***“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”***

Las notificaciones las recibirá el suscrito en la carrera 42F No 84B-38. Apto 401. Edificio “Palma Real”, barrio “Los Alpes” de Barranquilla. **Correo electrónico:** **joseanibalgonzalezdeavila@hotmail.com**

Teléfono móvil **313 569 59 03.**

Costa de (7) Folios. Agradezco, acuse de recibo.

Atentamente,

**JOSÉ ANÍBAL GONZÁLEZ DE ÁVILA**

T.P. No 10.721 de Ministerio de justicia

C. C. No. 3.688.948